



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO (62).- SESENTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de octubre de mil veintitrés.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **64/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el acusado, defensor público y Agente del Ministerio Público, en contra la sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **410/2018**, antes 183/2012 del extinto Juzgado Segundo Penal de ese mismo Distrito Judicial, instruido en contra de *****
***** ***** por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**, y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***** ***** , por el delito de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA, previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por los diversos 405 y 407 fracción*

*IX del Código Penal en Vigor en la época de los hechos, cometido en agravio del C. *****; por lo que:- TERCERO.- Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se impone en sentencia a *****
*****, por la comisión del DELITO DE ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA una sanción privativa de libertad de TRES (03) AÑOS Y NUEVE (09) MESES; SANCIÓN INCONMUTABLE, atento a lo plasmado en el artículo 109 del Código Penal en vigor en el Estado, misma que deberá cumplir, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir del día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), fecha que en autos consta que el ahora sentenciado fue detenido con razón de los presentes hechos, como se aprecia a foja 59 del expediente en que se actúa, temporalidad que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena privativa de libertad impuesta; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro Penitenciario la presente sentencia, atento a lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente. CUARTO.- Se absuelve al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño, por el motivo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.- QUINTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas se suspenden al sentenciado ***** temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.- SÉPTIMO.- Una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado, con sede oficial en esta ciudad, al ahora sentenciado ***** *****, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el nombrado, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.- O CTAVO.- Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el sentenciado ***** ***** *****, el defensor público y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- CONSIDERANDOS -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, relativo al acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-----

--- Por otra parte, en esta Segunda Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se

aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, considerando los agravios que expresan los apelantes, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el recurrente sea el procesado o su defensor, esto último de conformidad con el artículo 360 del ordenamiento adjetivo invocado.-----

--- Cabe señalar que el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de *****
*****, como penalmente responsable del delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**, a que se contrae el artículo 399 en relación con el 405 y 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de *****
*****, imponiendo al sentenciado una sanción corporal de **TRES AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN**, y absolviéndolo del pago de la reparación del daño, en virtud de que el bien materia del presente juicio, fue recuperado y devuelto a su legítimo propietario.-----

--- **SEGUNDO.** Con relación a la causa penal que se recurre, la Defensora Pública del sentenciado, en la audiencia de vista celebrada el día cinco de octubre del presente año, únicamente solicitó la suplencia de la queja a favor del encausado; en razón de lo anterior, este Tribunal de apelación, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del delito que se le imputa a *****
 ***** ***, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dice:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

--- Además se aplica a favor del sentenciado, el contenido de la jurisprudencia de la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1997, localizable en el disco óptico IUS 2010, con el número de registro 197492, del siguiente rubro y contenido:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que

contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.---

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la misma audiencia de vista, el escrito del cuatro de este mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia condenatoria impugnada, los cuales endereza **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN Y LA PENA** impuesta al sentenciado ***** por el Juez de origen, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor anteriormente transcrito, así como el contenido de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL.

ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO

DERECHO.- *El artículo 309 del Código de*

Procedimientos Penales para el Estado de Sonora,

dispone que la segunda instancia se abrirá a petición

de parte legítima, para resolver sobre los agravios que

estime el apelante le cause la resolución recurrida;

asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá

suplir la deficiencia de los agravios, cuando el

recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se

advierte que, por torpeza, no los hizo valer

debidamente. En consecuencia, la apelación del

Ministerio Público está sujeta al principio de estricto

derecho, por lo que no podrán invocarse otros

argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la

institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- **TERCERO.** Por lo que hace al delito básico de robo, el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, literalmente dispone:-----

"Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

--- De la anterior transcripción legal, se desprende que dicho ilícito, se integra de los siguientes elementos materiales:-----

--- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

--- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

--- **c)** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- Como conductas agravantes, se advierte que se le imputan, las previstas en los numerales 405 y 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se refieren a que el delito básico de robo se cometió con violencia y recayó sobre un vehículo estacionado en lugar destinado para su guarda, lo cual se estudiará con posterioridad al tipo penal que se señala.-----

--- Así las cosas, los dos primeros de los elementos materiales del delito, consistentes en una acción de apoderamiento ilícita respecto de un bien mueble, se acredita en autos con la **DENUNCIA DE ***** ***** *******, del veintitrés de agosto de dos mil doce, quien se presentó ante el fiscal investigador de Valle Hermoso, Tamaulipas, y posteriormente, por razón de competencia, fue remitido al homólogo investigador de Matamoros, Tamaulipas, exponiendo los siguientes hechos:-----

"Que el día diecinueve de agosto del año dos mil doce, me encontraba en la ciudad de H. Matamoros,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, en mi casa, cuando me habló mi trabajador ***** , para manifestarme que le habían robado mi camioneta a su esposa de nombre ***** , esto sucedió en la ***** de esta ciudad, siendo esta *****

***** , ya que la esposa de mi trabajador se encontraba sola en mi rancho que se ubica en la brecha ***** , y que habían llegado dos personas jóvenes en un carro color celesté, y uno de ellos traía una pistola, y le dijeron que le entregara las llaves de la camioneta y el título, la señora ***** le entregó las llaves y una copia del título por que yo traía el original, y se retiraron diciendo que iban a regresar por los tráiler, así mismo anexo copias simples del título de propiedad de mi camioneta y exhibo el original para su cotejo y certificación y solicito se me fije fecha para presentar a declarar a la C. ***** ..".-----

--- Denuncia que por su propia naturaleza cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, en primer término por que, en tratándose del delito de robo, se requiere únicamente que cualquier persona haga del

conocimiento del fiscal investigador de hechos que considere constitutivos de este ilícito, para que éste proceda a la investigación de los mismos, y en el caso a estudio, la denuncia fue formulada por quien se ostentó como propietario del bien mueble que le fue desapoderado.-----

--- Probanza de la que se advierte que el denunciante cuenta con el carácter legal para interponer la denuncia de hechos que antecede, aunado a que el denunciante cuenta con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, siendo claro y preciso al expresar los hechos materia de el asunto, señalando que el día diecinueve de agosto de ese año, dos mil doce, recibió una llamada telefónica por parte de uno de sus empleados, diciéndole que a su esposa le habían robado la camioneta propiedad del ofendido en el rancho del cual también es propietario, mismo que se ubica en Brecha ***** de ese municipio, con lo que se acredita la acción dolosa de apoderamiento respecto de una cosa mueble, necesarios para la configuración de los dos primeros elementos materiales del cuerpo del delito de robo del que se duele el pasivo.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR

DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”. -----

--- Lo anterior se adminicula con la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE *******, del veinticuatro de agosto de dos mil doce (fojas 9), en la que ante el Representante Social Investigador, mencionó los siguientes hechos:-----

*“...Que el patrón de mi esposo me manifestó que tenía que presentarme ante esta autoridad a declarar en relación al robo de la camioneta, así mismo quiero manifestar que me enteré por medio del periódico que las personas que se llevaron la camioneta ya estaban detenidas por lo que en este acto agrego el periódico donde aparece la fotografía de las dos personas que se robaron el vehículo misma que identifico sin temor a equivocarme y que ahora sé que se llaman ***** ***** que es la persona que me amenazó con una pistola y su acompañante de nombre ***** quien se llevó el vehículo del rancho y para lo cual manifiesto que el día diecinueve de agosto del año en curso, serían aproximadamente cinco o seis de la tarde me*

*encontraba en el rancho propiedad de ***** *****
***** ya que ahí trabaja mi esposo cuando llegaron
dos muchachos en un vehículo color celeste, y se
bajaron, el que iba del lado del chofer se acercó
conmigo y traía una pistola en la mano siendo este de
complexión delgada, piel aperlado, alto y me dijo que
iba por la camioneta que le diera las llaves y el título en
ese momento le entregué las llaves y una copia del
título ya que el patrón trae el original y me dijo que no
me moviera y le dio las llaves al otro muchacho siendo
este de complexión delgada, alto, piel aperlado, pelo
ondulado y los dos me dijeron que iban a ir por los
tráiler y después se fueron...".-----*

--- Declaración que esta Alzada valora en términos de los artículos 300 y 304 del Código Adjetivo Penal vigente, toda vez que proviene de persona con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos sobre los cuales declaró, que su comparecencia ante la autoridad investigadora fue en forma voluntaria e imparcial, toda vez que de autos no se desprende lo contrario, que la deponente fue clara y precisa respecto de las circunstancias esenciales de los hechos relatados en su ateste, toda vez que fue quien los resintió directamente, ya que como se desprende de su dicho, fue amagada con un arma de fuego por el sujeto activo para desapoderarla del bien mueble propiedad del patrón de su esposo, aquí denunciante, y que de autos no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

aprecia que la testigo hubiere sido obligada por fuerza o miedo a declarar en la forma en que lo hizo, ni impulsada por error o soborno, por lo que su relato dado ante la autoridad ministerial respecto de los presentes hechos, resultan aptos e idóneos para corroborar el dicho del denunciante, en el sentido de haber sido desapoderado de su vehículo de fuerza motriz en las condiciones relatadas.-----

--- Como apoyo orientador al criterio anterior, se comparte el contenido de la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y texto:-----

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elemen-*

tos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Además de las pruebas antes referidas, obra en autos el del **PARTE INFORMATIVO** del veintitrés de agosto de dos mil doce (fojas 12), suscrito por ***** y ***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado, y ***** , encargado del grupo “Gama” de la misma corporación, quienes hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público, los siguientes hechos:-----

“Al iniciar las investigaciones correspondientes a los



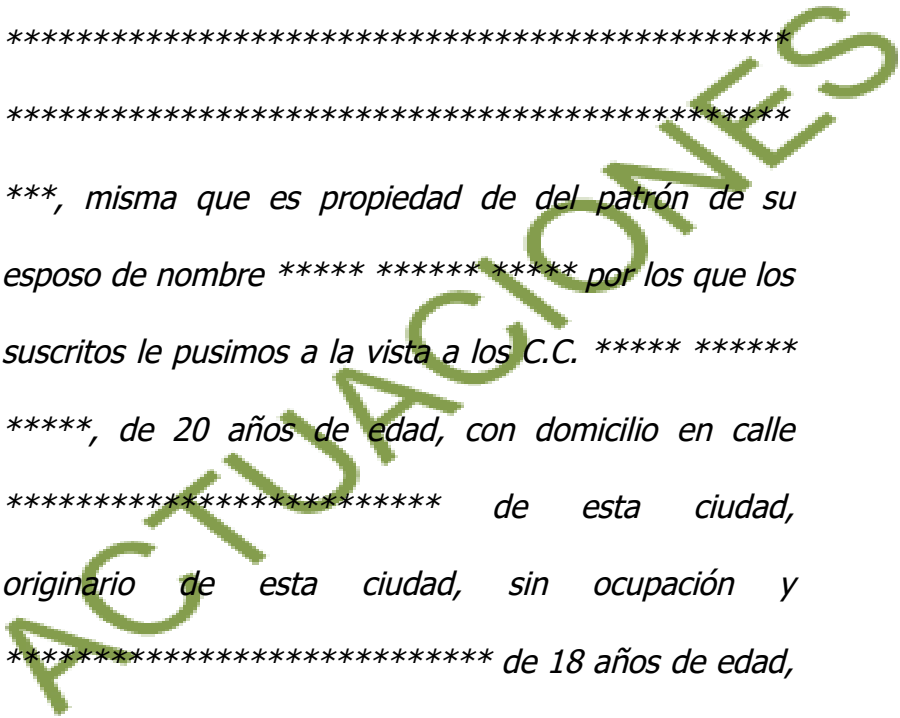
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

hechos denunciados, el día de hoy se presentó en esta comandancia la C. ***** , quien nos manifestó que se había enterado por otra persona de quien no proporcionó su nombre, que se había logrado la detención de unas personas por el delito de ROBO DE VEHÍCULOS, y que ella había sido objeto de ROBO DE VEHÍCULO, el cual es una camioneta *****

, misma que es propiedad de del patrón de su esposo de nombre ** por los que los suscritos le pusimos a la vista a los C.C. *****

*****, de 20 años de edad, con domicilio en calle ***** de esta ciudad, originario de esta ciudad, sin ocupación y ***** de 18 años de edad, con domicilio en calle *****

**** de esta ciudad, de ocupación empleado de maquiladora, a quien reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como las personas que el día 19 de Agosto del presente año, le robaron el vehículo antes mencionado en el rancho ubicado en la ***** , por lo que los suscritos cuestionamos a los detenidos sobre los hechos



*que nos ocupan, manifestando ambos, sin presión alguna, que efectivamente ellos habían efectuado dicho robo y que el vehículo se encontraba en casa de *****
***** *****, por lo que los suscritos nos constituimos en dicho domicilio donde efectivamente se encontraba el vehículo en cuestión, el cual estaba sin llave de encendido, trasladándolo a los patios de esta comandancia con la ayuda de una grúa...".-----*

--- El informe que antecede, al ser ratificado por quienes lo suscriben, el día veintitrés de agosto de dos mil doce (fojas 14 y 15), quedó perfeccionado, y por ello, se valora como indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es así puesto que el informe rendido por el encargado de grupo y agentes ministeriales no hace prueba plena, sino que se trata de instrumental de actuaciones agregada a la averiguación previa, con motivo del resultado de las investigaciones realizadas respecto de los hechos denunciados, y que no se constituye como documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan.-----

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia,

necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario."-----

--- En efecto, del contenido del parte informativo y su ratificación, se desprende que al iniciar las investigaciones los agentes policiacos en mención se entrevistaron con la testigo ***** , quien les manifestó que se enteró que se había logrado la detención de la persona que se apoderó ilícitamente del vehículo propiedad del patrón de su esposo, aquí denunciante, poniéndole a la vista de la comparecencia al acusado a quien reconoció en ese momento como la persona que la amagó con un arma de fuego y la obligó a entregarle las llaves y el título de propiedad del automotor afecto a la presente causa, hechos suscitados en el rancho también propiedad de ***** ubicado en ***** del Municipio de Matamoros, Tamaulipas; que posteriormente se entrevistaron con ***** quien les manifestó que efectivamente él y su compañero ***** se habían apoderado por medio de la violencia del vehículo propiedad del ofendido, indicándoles a los elementos policiacos en lugar en el cual se encontraba el mismo, por lo que dichos aprehensores se condujeron hasta el domicilio del acusado, sitio en donde efectivamente localizaron la camioneta propiedad del pasivo.-----



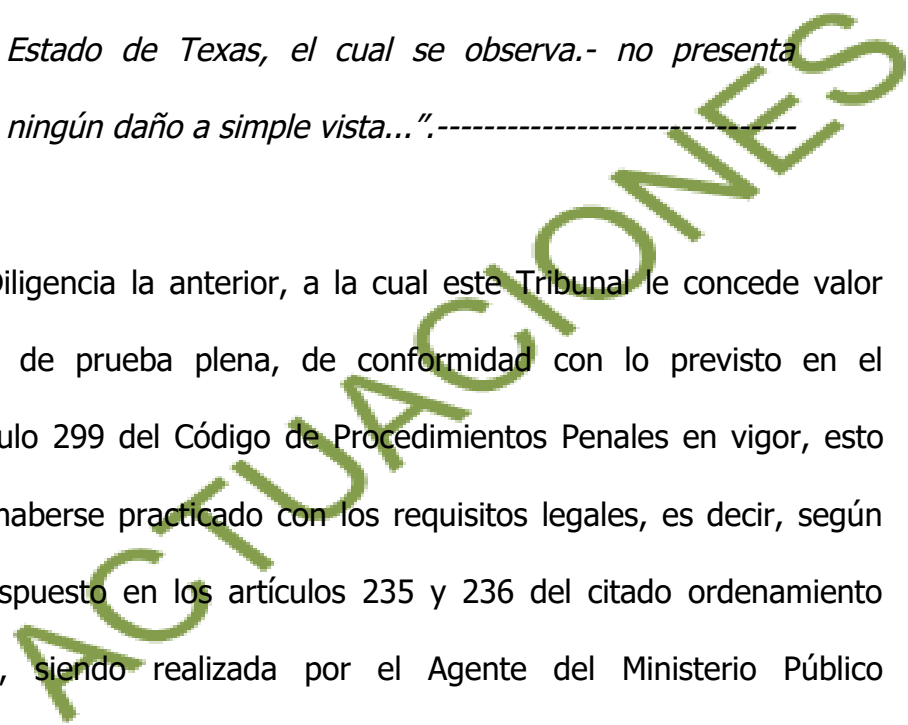
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Así mismo, para acreditar que el objeto del apoderamiento ilícito es un bien mueble, el Fiscal investigador llevó a cabo **FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO**, el uno de septiembre de dos mil doce (fojas 22), en la que asentó:-----

*"El suscrito... DOY FE de tener a la vista un vehículo:

***** del
Estado de Texas, el cual se observa.- no presenta
ningún daño a simple vista..."*-----

--- Diligencia la anterior, a la cual este Tribunal le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el mueble que se inspeccionaba, tratándose en este caso de un vehículo de fuerza motriz, mismo que alude el denunciante le fue desapoderado ilícitamente por parte de un sujeto activo, y siendo así reúne los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, además del contenido de la tesis aislada



localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro: **"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR."**, del siguiente contenido:-----

"No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pasivo y la comparecencia de la citada

***** y el contenido del

parte informativo antes referido se arriba la certeza de que el bien mueble materia del apoderamiento ilícito le era ajeno al activo.----

--- Por lo que, con los medios de prueba anteriormente analizados y valorados, esta Sala llega a la certeza de que se acreditan los dos primeros elementos el citado bien mueble del que se apoderó el activo, le pertenecía al denunciante, y que por lo tanto le era ajeno, quedando de esta forma acreditada también la ajeneidad de dicha cosa mueble que fue desposeída.-----

--- Cabe hacer mención que en el delito de robo, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley; como apoyo orientador, se observa el contenido de la tesis aislada visible en el Sitio Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con número de registro 189579, del rubro y texto que a continuación se transcriben:-----

"ROBO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR POR PARTE DEL PASIVO LA PROPIEDAD DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL APODERAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- El artículo 68 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordena que para la comprobación del cuerpo del delito de robo, el Ministerio Público y el tribunal

investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, pero estos requisitos los establece dicho precepto para facilitar al juzgador la comprobación de los elementos del tipo penal del ilícito en cuestión; sin embargo, atento a lo previsto por el artículo 163 del Código Penal del Estado, no se exige que se demuestre por parte del afectado la propiedad del bien mueble objeto del apoderamiento, sólo que éste se realice sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley; además de que acorde al artículo 19 constitucional, únicamente se requiere que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”-----

--- Por lo que, de las constancias procesales se advierten elementos de prueba con suficiente valor legal para tener por acreditado el tipo penal de robo, como ya se estableció en el presente apartado, pues no debemos olvidar que la denuncia del ofendido ***** se robustece con el testimonio rendido por ***** y el contenido del **PARTE INFORMATIVO** rendido por los elementos de la Policía Mnisterial del Estado que se encargaron de la investigación de los hechos materia del presente asunto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- En efecto, de cada medio de prueba de los analizados con anterioridad, se desprende uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, y no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.-----

--- Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta parte de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya concatenación, se obtiene una verdad formal, lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE

LA.- *Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en*

cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- En razón de lo anterior, en esta Instancia y de conformidad con los dispositivos legales invocados al inicio de la presente resolución, se establece que de autos ha quedado debidamente acreditado el tipo penal de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Ahora bien, respecto a la agravante prevista en el artículo 405 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que fue transcrito con antelación, y que se refiere a que el delito de robo se cometió por medio de la violencia física o moral, se acredita con la denuncia presentada por ***** , misma que ha sido transcrita en el anterior considerando y que se da por reproducida en el presente apartado con el fin de evitar repeticiones innecesarias, al igual que su valoración y alcance legal, de la que se desprende que el pasivo haber recibido una llamada telefónica de su empleado ***** quien le informaba que a su esposa ***** le habían robado la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

camioneta propiedad del denunciante dos personas que llevaban un arma de fuego, esto en el rancho ubicado en ***** del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Denuncia que fue valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, y que se concatena también con la propia declaración de ***** quien refirió que se encontraba en el rancho propiedad de ***** , cuando llegaron dos personas del sexo masculino y que con un arma de fuego la amagaron y obligaron a que les entregara las llaves de la camioneta y el título de propiedad de la misma, para posteriormente retirarse del lugar.-----

--- Probanza que cuenta con la valía probatoria suficiente para establecer el uso de la violencia moral en contra de la compareciente por parte del sujeto activo para conseguir desapoderarla del bien mueble propiedad del denunciante, amagándola con un arma de fuego, y obligándola a entregarle las llaves del automotor y el título que ampara la propiedad del mismo, para posteriormente darse a la fuga a bordo de la referida unidad motriz.-----

--- Así mismo, con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** suscrito por los elementos de la policía estatal, informe que fue analizado y valorado con antelación y que se da por reproducido por cuestión de economía procesal, mismo que fue valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código

Procedimental de la materia, y del que se desprende que los elementos policíacos se entrevistaron con el acusado *****
 ***** cuando éste se encontraba detenido, mismo que les manifestó que efectivamente, él y su compañero
 ***** se habían apoderado de la camioneta propiedad del denunciante.-----

--- De dichas probanzas se acredita que los sujetos activos del delito, al apoderarse en forma ilícita de un bien mueble que no les pertenece, y que dicha acción dolosa fue ejecutada por medio de la violencia moral en contra de la testigo de referencia
 ***** , a quien amagaron con un arma de fuego obligándola a entregar las llaves y el título de propiedad que ampara dicho vehículo, para posteriormente darse a la fuga a bordo de la misma.-----

--- Lo que también se robustece la **DECLARACIÓN MINISTERIAL DE *******, dada ante el fiscal investigador el día veintitrés de agosto de dos mil doce (fojas 15), en la cual manifestó:-----

*"...que efectivamente volvimos a robar otro vehículo que es una camioneta ***** , esto fue el día diecinueve de agosto del año en curso, era en la tarde cuando andábamos en el carro ***** , yo manejaba el Nissan y andaba en compañía de mi amigo ***** andábamos en la brecha ***** y nos metimos por la brecha y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*llegamos a un rancho y ahí estaba una señora e hicimos lo mismo le pedimos las llaves de la camioneta por que nos la íbamos a llevar y nos entregó las llaves y una copia del título de la camioneta, y ***** e llevé manejando la camioneta***** y la trajimos para mi casa y cuando nos detuvieron en el carro ***** nos investigaron y les dijimos a la Policía Ministerial que nosotros habíamos robado la camioneta ***** y que la tenía en mi casa y el robo no había sido planeado...".-----*

--- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo que disponen los artículos 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de confesión, toda vez que la misma fue hecha por persona mayor de edad, ya que contaba con veinte años en la época de los hechos (2012), tomando en consideración que tenía pleno conocimiento sobre el hecho que estaba narrando y que se le imputaba, además de que no se justifica que haya sido hecha bajo coacción o violencia, y en la cual estuvo presente su defensor, quien se ostentó como Licenciado en Derecho, identificándose con cédula profesional número ***** , además la misma versa sobre hechos propios, y no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, teniendo entonces relevancia probatoria jurídica su declaración, ya que hace una aceptación expresa de los hechos.-----

--- Manifestaciones del acusado que, como ya se dijo, cumplen con lo exigido en el artículo 303 del Código Adjetivo de la Materia, pues de su contenido se observa que contiene la narración de hechos propios, aceptando lisa y llanamente haber participado en el apoderamiento del vehículo de fuerza motriz propiedad de ***** , y que para ello, llegó hasta el rancho también propiedad del denunciante, hubicado en ***** del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, sitio donde amagó con un arma de fuego a ***** obligándola a que ésta le hiciera entrega de las llaves y el título que ampara la propiedad del referido bien mueble, huyendo a bordo de la misma, sin que se advierta dato alguno que conlleve a estimar que su confesión fue obtenida por medio de la violencia, si no que por el contrario, voluntariamente confesó haber participado en los hechos materia del presente asunto, reuniéndose entonces los requisitos previstos en el dispositivo legal arriba invocado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 210,144, que a la letra dice:-----

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO.

(LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."-----

--- Por lo que hasta este momento se tiene por acreditado que se cometió una acción ilícita de apoderamiento respecto de un bien mueble que le era ajeno al activo por medio de la violencia moral, ejercica en contra de la atestante ***** en los circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas con antelación.-----

--- Por lo que se refiere, a la fracción IX, del diverso numeral 407, del citado ordenamiento legal, que se refiere a que la acción de apoderamiento ilícito, recayó en un vehículo estacionado en lugar de su guarda, se acredita en autos, con el cúmulo probatorio anteriormente señalado y valorado, consistentes en la denuncia formulada por ***** la declaración informativa de ***** y el contenido del parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como la propia confesión del sentenciado *****; probanzas antes citadas que como se expresa han sido analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución y de las cuales se desprende

fehacientemente y sin temor a dudas, que el bien objeto del apoderamiento ilícito que por medio de la violencia moral ejecutó el aquí sentenciado, recayó en un vehículo de fuerza motriz estacionado en lugar destinado para su guarda; mismas que resultan con suficiente valía probatorio para concatenarse directamente con la diligencia de **FE MINISTERIAL DEL VEHÍCULO**, del uno de septiembre de dos mil doce, suscrita por el fiscal investigador que practicó la averiguación previa penal antecedente del proceso que nos ocupa (fojas 22), y en la cual se asentó:-----

"El suscrito... DOY FE de tener a la vista un vehículo:

***** *del*

Estado de Texas, el cual se observa.- no presenta

ningún daño a simple vista...".-----

--- Diligencia que es valorada de manera plena de conformidad con lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende la existencia del vehículo de fuerza motriz que alude el denunciante ***** , le fue desapoderado por medio de la violencia moral a ***** , en el rancho ubicado en la ***** del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Lo que se robustece con el dictamen pericial de valuación de
vehículo, realizado por

Perito Valudador
Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría,
hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, el cuatro de seotiembre
de dos mil doce, y en que se asentó lo siguiente:-----

"DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO: Un vehículo:

******, el cual se*

encuentra en las siguientes condiciones: CONDICIONES

FÍSICAS: 1.- Dicho vehículo se encuentra MALAS

CONDICIONES Y NO presenta alteraciones en los

números de serie correspondiente a dicho vehículo...

CONCLUSIÓN: El vehículo:

******, este tiene un*

valor intrínseco de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS

00/100 MONEDA NACIONAL).".-----

--- Medio de prueba que es valorado en términos de lo previsto por
el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y
del que se desprende la existencia del vehículo de fuerza motriz
que refiere ***** le fue

desapoderado por medio de la violencia moral a
 ***** en el interior del
 rancho de su propiedad ubicado en ***** del
 Municipio de Matamoros, Tamaulipas, misma de la que el
 denunciante acreditó que es de su propiedad.-----

--- Elementos convictivos que al entrelazarlos unos con otros
 adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto
 por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor,
 y que nos llevan a la certeza de que efectivamente, el sujeto activo
 en compañía de otra personas más, el día diecinueve de agosto de
 dos mil doce, se apoderó de un vehículo de fuerza motriz,
 propiedad del ofendido, acreditándose en consecuencia que la
 acción ilícita de robo recayó sobre un vehículo que se encontraba
 en lugar destinado para su guarda.-----

--- Luego entonces, de la totalidad de probanzas que obran en
 autos, atendiendo además a la naturaleza de los hechos que se
 estudian y el enlace lógico y natural más o menos necesario que
 existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a la
 convicción de que en autos ha quedado acreditada la agravante
 del ilícito de robo de vehículo, conforme a lo previsto por los
 numerales 399 y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el
 Estado.-----

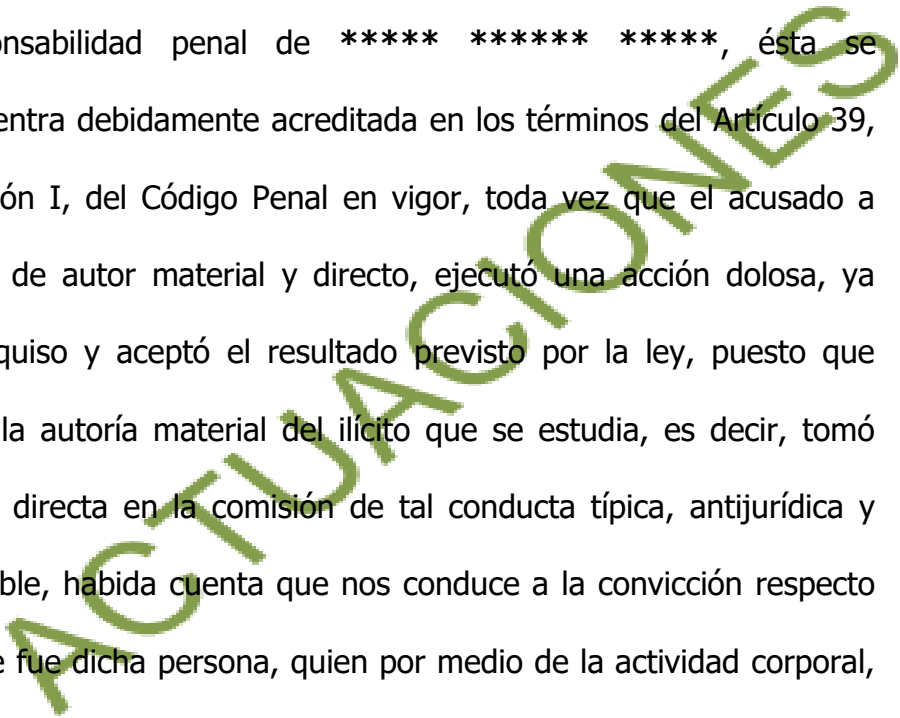
--- En conclusión, de los elementos convictivos que aparecen en
 autos, y que quedaron plenamente analizados y valorados en el
 cuerpo de la presente resolución, se arriba a la certeza de la
 existencia de la acción de apoderamiento ilícita que fue ejecutada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

por medio de la violencia moral respecto de un vehículo de fuerza motriz, conducta que la ley penal describe como **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**, prevista en el artículo 399 en relación con el 405 y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, motivo por el cual es momento de entrar al estudio de la responsabilidad penal del sentenciado en los hechos que aquí se analizan.-----

--- **QUINTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de ***** *****, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, puesto que tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conduce a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita de apoderamiento respecto del bien mueble del ofendido, cuando se introdujo al rancho propiedad de ***** , sitio en el cual se encontraba ***** , a quien amagó con un arma de fuego obligándola a que le hiciera entrega de las llaves y el título que ampara la propiedad del bien en cuestión, para posteriormente darse a la fuga a bordo del referido automotor, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es el patrimonio de las personas.----



--- Lo que se acredita en autos con la **DENUNCIA DE**
 ***** , misma que ha sido estudiada
 y valorada con anterioridad y que en el presente apartado se tiene
 por reproducida por cuestión de economía procesal, al igual que su
 valoración y alcance legal y de la cual se desprende que el
 denunciante se duele del robo de su camioneta Marca
 ***** , señalando
 que su empleado ***** le hizo del conocimiento
 de dicha situación, ya que la esposa de éste
 ***** le había manifestado
 que dos personas arribaron al rancho ubicado en
 ***** de Matamoros, Tamaulipas, y con un arma de
 fuego con la cual la amagaron fue obligada a entregarles las llaves
 y el título de propiedad, para posteriormente darse la fuga a bordo
 del citado vehículo.-----

--- Denuncia que cobra relevancia probatoria al adminicularse
 directamente con el **PARTE INFORMATIVO** suscrito por
 ***** ,

***** **Y**

***** , jefe de grupo y agentes de la
 Policía Ministerial del Estado, respectivamente, el cual fue
 debidamente ratificado por quienes lo suscriben, en el que hacen
 del conocimiento al Fiscal Investigador, de los resultados obtenidos
 con motivo de las investigaciones realizadas en relación a los
 hechos denunciados por ***** ,
 logrando entrevistarse con ***** ***** ***** , quien les hizo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de su conocimiento que efectivamente él, junto con
***** llevaron a cabo el robo de
vehículo con violencia de que se trata.-----

--- Dicha declaración del citado acusado, ha sido analizada y
valorada en anteriores considerandos, misma que se tiene por
reproducida por cuestión de economía procesal, al igual que su
alcance legal, y de la que se desprende de manera contundente
una confesión lisa y llana por parte del sentenciado.-----

--- Así mismo, el veintitrés de agosto de dos mil doce,
***** rinde su **DECLARACIÓN
INFORMATIVA** ante el Fiscal Investigador (fojas 16), en la que
refirió:-----

*"Que el día diecinueve de agosto del año en curso, me
encontraba en mi casa en eso llegó a la casa mi amigo
***** en el carro Nissan que nos
habíamos robado y me dijo vamos a buscar una
camioneta para robar y fuimos a la brecha
***** y vimos que estaba una camioneta Marca
*****,
placas americanas y mi amigo ***** se bajó de la
camioneta y fue con una señora que se encontraba en
el rancho la cual recuerdo que era alta, tez morena,
cabello largo al parecer café, y como que estaba mala
de los ojos, en esta ocasión mi amigo ***** estuvo
platicando con la señora unos minutos y en eso la
señora empezó a bajar las cosas de la camioneta y vi*

*que la señora le entregó las llaves de la camioneta a mi amigo ***** y un papel y en eso ***** me habla y me dice llévate tu la camioneta, sígueme para la casa, llegamos a la casa de ***** , ahí dejamos la camioneta y fue hasta el día de ayer que la policía nos descubrió con el Nissan robado y le comenté lo del robo de la *****... ”.-----*

--- Declaración que cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que este Tribunal de Alzada estima de relevancia probatoria de confesión, pues reúne los requisitos que señala el diverso numeral 303 del referido ordenamiento legal, desprendiéndose de la misma que el coacusado acepta su participación material en los hechos que se le atribuyen, narrando momento a momento como fue que los mismos se desarrollaron, en los cuales se apoderó ilícitamente, en conjunto con *****
 ***** del vehículo propiedad del denunciante.-----

--- Declaración que fuera rendida ante el Agente del Minsiterio Públicó que se encargó de la integración de la averiguación previa penal antecedente del proceso que nos ocupa, persona mayor de edad, en virtud de que en sus datos generales se asentó que el día de su deposición contaba con dieciocho (18) años de edad; que en autos no se advierte que hubiere sido coaccionado o violentado física o moralmente para emitir su ateste, del que se desprenden



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

contundentemente hechos propios, y que a juicio de este Tribunal no existen datos que la hagan inverosímil.-----

--- Por lo que, de las manifestaciones vertidas por el coacusado y que han sido transcritas líneas que anteceden, se desprende que efectivamente llevaron a cabo la acción ilícita aludida, al haberse apoderado del bien mueble propiedad del ofendido y sin que hasta esta altura procesal hubiere aportado prueba alguna que le beneficie o demerite las pruebas de cargo que incriminan a *****
***** ***** como autor material y directo del delito que se le imputa.-----

--- Y si bien, es cierto que, ***** ***** ***** , al rendir su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante el Juez de la causa, en fecha catorce de junio de dos mil veintitrés (fojas76), manifestó que no era su derecho a declarar ni contestar ningún interrogatorio que se le formulara por parte de la fiscalía; sin embargo, durante la secuela procesal, ni el acusado ni su defensor ofertaron prueba de descargo alguna que le beneficie.-----

--- Por lo tanto, dentro del presente asunto subsiste la inicial declaración que el acusado rindiera ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la cual vertió una confesión lisa y llana, al aceptar haberse apoderado del vehículo de fuerza motriz propiedad del denunciante por medio de la violencia moral, cuando acudió al rancho ubicado en ***** de Matamoros, Tamaulipas, la amagó con un arma de fuego a ***** a quien obligó le entregara la llaves del encendido y el título que ampara la

propiedad del referido automotor, declaración que no le genera beneficio alguno, sino que por el contrario, adminiculada dicha confesión con el material probatorio agregado a los autos del proceso, resultan con la suficiente eficacia demostrativa para la acreditación de la plenamente responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** en los hechos que le fueron imputados.-----

--- En razón de lo anterior, esta Sala considera con suficiente valor probatorio la confesión que el sentenciado rindiera ante el fiscal investigador, puesto que hasta este momento procesal no existe prueba alguna que la desvirtúe o la hagan inverosímil, estableciéndose contundentemente la participación material y directa de ***** ***** ***** , de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en los hechos que fueran denunciados por ***** , es decir, que cometió la conducta ilícita de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**, en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo.-----

--- Sobre el particular, se encuentra la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se observa en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 177945, del rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA

PENAL. *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpaado se deduce de la interpretación armónica de los artículos [14, párrafo segundo](#), [16, párrafo primero](#), [19, párrafo primero](#), [21, párrafo primero](#) y [102, apartado A, párrafo segundo](#), de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpaado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----*

--- De lo anterior, debe concluirse que de todos y cada uno de los medios de prueba se desprenden indicios suficientes, los cuales, en el presente caso, entrelazados entre sí y partiendo de su minucioso estudio, se establece en forma plena la responsabilidad penal del acusado ***** ***, en la autoría material

del delito que se le imputa, dado que como se advierte de las probanzas analizadas con antelación no quedaron desvirtuadas con medios de pruebas aptos y suficientes el señalamiento directo que realiza en su contra ***** como la persona que la amagó con un arma de fuego obligándola a entregarle las llaves y el título del vehículo propiedad del denunciante ***** , así como lo asentado en el parte informativo de referencia en ese sentido, y que fuera debidamente ratificado, lesionándose con dicha conducta el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata del patrimonio económico de las personas, quedando con ello acreditada la responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** ***** ***** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**, previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En razón de lo anterior, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de la sanción impuesta en primer grado al ahora inculpado, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el juez de origen al acusado ***** *****, la cual consistió en ocho (08) meses de prisión, conforme lo dispone el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado; aumentándole ocho (08) meses de prisión, por la sanción contemplada en el diverso numeral 405 del citado código punitivo del estado; y más tres (03) años, ocho (08) meses de prisión por la modalidad prevista en el artículo 407, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, toda vez que la conducta ilícita de robo recayó sobre un vehículo estacionado en lugar de su guarda, penalidades que sumadas entre sí dan una pena privativa de la libertad de cinco (05) años de prisión, en virtud de que el Juez de primer grado consideró el grado de culpabilidad del sentenciado el ubicado en el equidistante entre la mínima y la media sin llegar a la última; sin embargo, el

juzgador otorgó el beneficio de la reducción de la cuarta parte de la anterior sanción, en razón de que el inculpado confesó su participación en los hechos, además de renunciar al periodo de instrucción, en términos de las reglas establecidas en los numerales 192 y 198 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado y en consecuencia, la pena de prisión que en definitiva le corresponde compurgar a ***** ***** ***** lo es de **TRES (03) AÑOS, NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**; sanción que dicta con el carácter de inmutable y que se compurgará en el establecimiento que señale el Titular del Ejecutivo Estatal, computable a partir del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) fecha que consta en autos fue detenido en relación a los presentes hechos.-----

--- Contra dicha determinación, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, y en audiencia de vista exhibió y ratificó su escrito de agravios, los cuales versas exclusivamente respecto de este concepto jurídico, expresando lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** ***** *****... toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al
sentenciado ***** *****, por la comisión del
delito de ROBO AGRAVADO POR HABER RECAÍDO
SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR
DESTINADO PARA SU GUARDA, COMETIDO CON
VIOLENCIA, en un grado de culpabilidad equidistante
entre la mínima y la media, sin llegar a esta última...
Atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el
juzgador por imperativo legal debe individualizar los
casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello,
las sanciones que al agente del delito deben ser
aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un
simple análisis de las circunstancias en que el delito se
ejecuta y de un enunciado más o menos completo de
las características ostensibles del delincuente, sino la
conclusión racional resultante del examen de su
personalidad en sus diversos aspectos y sobre los
móviles que lo indujeron a cometer el ilícito,
condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un
correcto examen de las circunstancias exteriores de
ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez
que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena
y legalmente demostrado que el activo del delito *****
***** *****, fue quien llevó a cabo la perpetración
del ilícito de ROBO AGRAVADO POR HABER RECAIDO
SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR*

*DESTINADO PARA SU GUARDA, COMETIDO CON VIOLENCIA, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos de la causa penal se acreditó plenamente que el 19 de agosto del año 2012, el hoy sentenciado se apoderó ilícitamente de un vehículo (camioneta) marca ******, que se encontraba estacionado en lugar destinado para su guarda, siendo el rancho ubicado en la brecha ***** del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, quien hizo uso de la violencia moral, para poder lograr así el apoderamiento ilícito que se le atribuye, al haber amenazado con un arma de fuego a ***** quien se encontraba en el rancho, a quien le ordenó que le entregara las llaves de la camioneta así como su respectivo título de propiedad, no obstante que sabía el acusado en todo momento que la citada camioneta le era ajena, siendo propiedad del denunciante y parte ofendida *****; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal de ***** *****, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, al ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de ROBO AGRAVADO POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU GUARDA, COMETIDO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado por los artículos 399, 403, 405 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita -dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, ya que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código

*Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado ***** *****, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, quien en sus generales señaló ser mexicano de nacimiento, originario de Valle Hermoso, Tamaulipas, contar con 31 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 10 de marzo de 1992, de estado civil unión libre, de ocupación lavacarros, que no sabe leer ni escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena consciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en la calle ***** de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una individuo que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así trasgredió el bien jurídico protegido por la norma penal.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posterioridad, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa.- Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado que es la propiedad de las personas, su grado de afectación que es grave, al*

*afectar al patrimonio del sujeto pasivo, teniendo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo la naturaleza de la conducta de índole dolosa, los medios empleados para apoderarse de un vehículo de fuerza motriz utilizando la violencia moral, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisadas, por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad en la equidistante entre la mínima y la media, sin llegar a esta última.- Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y el a misma medida se incremente la sanción aplicada por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se puede ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta

*Representación Social, solicita en vía de agravios se imponga en esta instancia al hoy sentenciado *****
***** **, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LUGAR PARA SU GUARDA, COMETIDO CON VIOLENCIA, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos 403, 405 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de Alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".-----*

--- Agravio que resulta **INOPERANTE**, toda vez que, es correcta la Fiscal al invocar en su agravio el texto anterior a la reforma del veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante Decreto Número LXII-249, publicado en el Periódico Oficial del Estado del artículo 69 del Código Penal que era vigente en la fecha en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sucedieron los hechos materia del presente asunto (2012), dicho dispositivo legal tenía la siguiente redacción:-----

"Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:-----

1º.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;-----

2º.- La edad, la educación, la instrucción, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a determinar a delinquir y sus condiciones económicas:-----

3º.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

4º.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos...;-----

-5º.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tamaulipas.-----

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”.-----

--- Sin embargo, el agravio esgrimido por la apelante, no contraviene las consideraciones de la sentenciado y siendo así, fue correcto el Juzgador de primer grado al dictar su resolución, al tomar en consideración para llevar a cabo la individualización de la sanción y con ello obtener el grado de culpabilidad del sentenciado, el texto anterior a la reforma del citado dispositivo legal, el cual era vigente en la época de los hechos.-----

--- Bajo ese marco legal, se advierte que el Juzgador de primer grado tomó en cuenta para ello la naturaleza de la acción, que lo fue eminentemente dolosa, esto es así dado que el inculpado sabía de la prohibición de apoderarse de bienes muebles que le son ajenos por medio de la violencia física, y aún así desplegó dicha conducta ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, lesionando el bien jurídico protegido por la ley y que es el patrimonio de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales consistieron quedaron precisados en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cuerpo de la presente resolución y la extensión del daño causado, que en el presente caso lo fue eminentemente en detrimento de los bienes del ofendido, y que el encausado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo fue, ya que dada la naturaleza del hechos delictuosos desplegados no puso en peligro su vida.-----

--- También se tomó en consideración las condiciones personales del prenombrado acusado, ya que en su declaración ministerial dijo ser de nacionalidad mexicana, originario de Valle Hermoso, Tamaulipas, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de veinte años de edad, por lo que se considera persona madura, consciente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, considerado como de buenas costumbres, y además su conducta precedente, la que no puede ser considerada como mala, puesto que no existe probanza alguna que así lo acredite, que no tenía motivo aparente para delinquir, por lo tanto quiso el resultado previsto por la ley, que el motivo que lo impulsó a realizar el delito lo fue su propia voluntad, puesto que con pleno uso de razón y conciencia de sus actos tuvo la voluntad de realizarlo, y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas como bajas, ya que dijo ser desempleado, y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, que era en sus cinco sentidos, y que el inculpaado ejecutó una conducta antijurídica, que sabía estaba prevista por la ley penal como delito, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, esto quiere decir, que el

evento delictivo que se estudia fue consumado en el mes de agosto de dos mil doce, el lugar en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, el modo quedó redactado en esta resolución, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señalados, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, fue correcto el Juez de primer grado al estimar al acusado ***** *****, en un grado de peligrosidad equidistante entre la mínima y la media sin llegar a la última, lo que se comparte en esta Instancia, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito.-----

--- Ahora bien, de los agravios de la Fiscalía se advierte que pretende que se tome en consideración al momento de evaluar sobre la culpabilidad del sentenciado la forma de comisión del delito, es decir, que el sujeto activo empleó la violencia moral en contra de una persona para consumir el acto ilícito desplegado; sin embargo, dicha circunstancia ya fue advertida por parte del Juzgador.-----

--- Así mismo, también expresa en su agravio que para ubicar al sentenciado en un mayor grado de culpabilidad, esta Alzada deberá tomar en cuenta lo previsto en los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente en el Estado, relativas a causas de justificación, incapacidad o inimputabilidad, las que de igual manera fueron advertidas debidamente en primer grado y por ende, no son materia de nuevo estudio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda Instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son **INOPERANTES** ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL,
 INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.*-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.-*
*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.*-----

--- En razón de lo anterior, a ***** ***** ***** , le corresponde compurgar la pena de **TRES (03) AÑOS, NUEVE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

(09) MESES DE PRISIÓN; sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE**, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá de compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto se le designe, debiéndosele descontar el tiempo que ha permanecido en prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, este Tribunal de Alzada advierte que ***** fue detenido el día trece (13) de junio del presente año, por lo tanto, a la fecha de la presente resolución, lleva compurgado cuatro (04) meses, dieciséis (16) días de prisión, restándole por compurgar, tres (03) años, cuatro (04) mes y catorce (14) días de prisión.-----

--- De igual forma, se confirma el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, concedido por el Juez de origen.-----

--- **SÉPTIMO.** Respecto al concepto jurídico de la reparación del daño, el Juez de primer grado dictó sentencia absolutoria a favor del sentenciado toda vez que el bien objeto del apoderamiento fue recuperado y devuelto al denunciante (fojas 24); por lo tanto, la pena se da por cumplida; determinación contra la cual no existe inconformidad por ninguna de las partes, y en consecuencia, resulta procedente confirmar, de igual manera, el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, relativa a la reparación del daño, misma que se tuvo por cumplida al sentenciado, en los términos anteriormente precisados.-----

--- **OCTAVO.** De igual manera, se declara intocada la amonestación impuesta al encausado por ser acorde a lo dispuesto por los artículos 51 del Código Penal y 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **NOVENO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal con residencia en Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones en Matamoros, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

--- **PRIMERO.** El defensor público de la adscripción no expresó agravios, únicamente solicitó la suplencia oficiosa de la queja, y esta Alzada no advierte ninguno que hacer valer a su favor.-----

--- Por otra parte, son **INOPERANTES** los conceptos de agravio que enderezó la Representación Social de la Adscripción, encaminados al concepto jurídico de la reparación del daño, y esta Sala se encuentra impedida para subsanar sus omisiones; de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número veintiocho (28), de fecha trece de julio de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **410/2018**, antes 183/2012 del extinto Juzgado Segundo Penal de ese mismo Distrito Judicial, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA**.-----

--- **TERCERO. A ***** ***** ******* le corresponde compurgar la pena de tres (03) años, nueve (09) meses de prisión; sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE**, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que deberá de compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que para el efecto se le designe, debiéndosele descontar el tiempo que ha permanecido en prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, este Tribunal de Alzada advierte que ***** ***** ***** fue detenido el día trece (13) de junio del presente año, por lo tanto, a la fecha de la presente resolución, lleva compurgado cuatro (04) meses, dieciséis (16) días de prisión, restándole por compurgar, tres (03) años, cuatro (04) mes y catorce (14) días de prisión.-----

--- De igual forma, se confirma el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL**, concedido por el Juez de origen.-----

--- **CUARTO.** Se confirma el cuarto punto resolutive de la sentencia venida en apelación, relativo al concepto jurídico de la reparación del daño, misma que se tuvo por cumplida al sentenciado, en los términos anteriormente precisados, toda vez

que no existió ninguna inconformidad de las partes por cuanto a este concepto jurídico se refiere.-----

--- **QUINTO.** De igual manera, se declara intocada la amonestación impuesta al encausado por ser acorde a lo dispuesto por los artículos 51 del Código Penal y 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal con residencia en Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.-----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra

L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de

la resolución número sesenta y dos (062) dictada el LUNES, 30 DE OCTUBRE DE 2023 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de sesenta y tres (63) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; datos de identificación de los vehículos afectos a la causa, nombres de peritos, policías, testigos y lugar de los hechos; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.